

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Pisuerga se presentó á nombre de don Julian Rubio Cuena demanda ordinaria contra don Francisco Villanueva y otros vecinos de Dehesa Montijo, para el pago de 96 fanegas de trigo procedentes de pensiones forales:

Que seguido el pleito por sus trámites recayó sentencia absolviendo de la demanda á don Francisco Villanueva y consortes, y de ella apeló el demandante:

Que hallándose los autos en la Audiencia de Valladolid acudieron al Gobernador de la provincia de Palencia, primero Villanueva y sus compañeros, y despues Rubio Cuena, en solicitud de que requiriese de inhibicion á la Audiencia:

Que así lo hizo aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que estaban de acuerdo los interesados y se lo habian pedido apoyándose en que la cuestion debia decidirse antes gubernativamente por la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia declaró tenerla la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, separándose de la censura fiscal, y en atencion á que el requerimiento de inhibicion no llenaba las formas legales y á que los interesados se habian sometido antes á la jurisdiccion ordinaria:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el artículo 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, segun el cual

los Gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el artículo 57 del mismo reglamento, el cual establece que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que solo en virtud de una disposicion espresa que encargue á la Administracion el conocimiento del asunto, pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia á los Tribunales de Justicia.

2.º Que por consiguiente, la falta de cita del texto legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion es un vicio sustancial en la provocacion del conflicto.

3.º Que las cuestiones de competencia lo son de orden público, y en tal concepto no cabe en ellas la sumision de las partes á uno de los contendientes, porque no es prorogable la jurisdiccion de un orden á otro.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Gefe de Escuadra don Casto Mendez Nuñez, Comandante general de las fuerzas navales españolas en el mar Pacífico por su distinguido

comportamiento en el ataque del Callao, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Cuentas Municipales.—Circular.

La formacion de las cuentas está sujeta á modelos claros y sencillos que establecen la uniformidad necesaria, atemperándose estrictamente á las reglas y formalidades que se determinan por la Instruccion de 20 de noviembre de 1845. Tan precisas disposiciones, ni cuantas se han dictado sobre el particular, no han sido suficientes para regularizar de una manera conveniente la administracion de los fondos comunes de algunos pueblos, observándose tambien que las cuentas no se rinden dentro de los plazos en que debian verificarlo; y con objeto de que en las correspondientes al año económico que termina en fin del corriente mes, se corrijan las faltas que se han reparado en las anteriores, he resuelto recordar por medio de la presente á los señores Alcaldes, Depositarios y Secretarios de esta provincia, el mas exacto cumplimiento de la Instruccion citada y demas que rigen sobre contabilidad municipal, así como de las prevenciones siguientes:

1.ª El Secretario, al redactar la cuenta del Alcalde, justificará las bajas en los ingresos calculados en el presupuesto, con entera sujecion al espíritu y letra de la regla 5.ª de dicha Instruccion y formulario de su referencia, para salvar la responsabilidad que pudiera alcanzarle, que se hará efectiva segun las reglas 22 y 53 de la misma Instruccion; y en el inventario comprenderá detalladamente: 1.º Las fincas rústicas, y urbanas, arbitrios, impuestos, derechos, acciones y descubiertos en primeros contribuyentes.

2.º Las inscripciones en equivalencia de bienes enagenados y cartas de pago de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 30 por 100 de igual procedencia. 3.º Los alcances de cuentas que existan pendientes de reintegro, de conformidad á los acuerdos comunicados del Consejo provincial. Y 4.º Los depósitos hechos en la referida Caja por aprovechamientos leñosos, pastos y arrendamientos que exijan dicha consignacion. La omision de créditos que por cualquier concepto correspondan al comun, se considerará como ocultacion maliciosa y falta grave.

2.ª El Depositario justificará circunstanciadamente la inversion de gastos por material de todas clases y los de obras que no se hagan por subasta, acompañando los comprobantes que lo acrediten, para evitar dudas desfavorables y los perjuicios que le puede originar la falta de dicha justificacion.

3.ª En el mes de julio próximo se presentarán al Ayuntamiento por triplicado, con sujecion á las disposiciones vigentes, las cuentas del Alcalde y las del Depositario respectivas al año económico que finaliza en 30 del actual. El Ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de agosto, y dejando un ejemplar en el archivo de la Corporacion, remitirá el Alcalde los otros dos á este Gobierno de provincia en 1.º de setiembre. Los plazos designados solo podrán variarse en los pueblos donde sea indispensable la formacion de cuenta adicional que ha de rendirse en el mes de octubre con la del Alcalde, en su caso, á fin de que unidas á la general que el Depositario debe rendir en el de julio, se presenten al Ayuntamiento, que las censurará precisamente en noviembre, y en 1.º de diciembre se hará su entrega en estas oficinas.

4.ª Las cuentas que carezcan de alguno de los requisitos indicados, serán devueltas para que se subsanen, y los causantes responderán del retraso que sufra su presentacion, segun los casos y épocas designadas, que no se prorogarán por ningun concepto.

Madrid 28 de junio de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la relacion de las fincas del clero vendidas desde 1.º de agosto de 1865 hasta fin de enero de 1866.

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

Número del inventario	Procedencia.	Nombre del comprador.	Cabida.	Clase y situacion de las fincas.	Término.	Fecha del ingreso.
10	Capellania del Cristo.	Vicente Ruiz.	» » »	Solar de 4410 pies de superficie.	Colmenar Viejo.	18 noviembre 1865.
1057	Iglesia de Colmenar.	Paulino García.	6 6	» » » Tierra pozo de la Higuera.	Idem	29
1036	Idem	Tomás Bravo.	6 »	» » » Terreno Espinillos.	Idem	1.º diciembre id.
1044	Idem	Pantaleon Martin.	» 7	» » » Linar de las Casas de abajo.	Moralzarzal.	12
1049	Idem	Mariano Rodriguez.	» 6	» » » Tierra Reajo del Caño.	Colmenar Viejo.	14
1041	Idem	Victoriano Ros.	1 »	» » » Idem Cerrillo de la Ayora.	Idem	14
1050	Clero.	Félix Gomez.	16 »	» » » Terreno Cerca del Cura.	Idem	20
825	Idem	Timoteo Sanz.	2 9	» » » Idem Garbanzal.	Somosierra.	21
647	Idem	Domingo Alonso.	4 1	» » » Idem Guadalix.	San Agustin.	21
628	De la Iglesia	Idem	1 6	» » » Tierra vereda del Alamo.	Idem	21
614	Idem	Idem	1 6	» » » Idem arroyo Pesadilla.	Idem	21
827	Capellania de Animas.	Leon del Rio.	» 6	» » » Idem sitio de Abajo.	Talamanca.	22
826	Idem de Nuestra Señora de la Concepcion.	Idem	2 6	» » » Idem	Idem	22
617	Iglesia.	Leoncio Galan.	8 »	» » » Un erial Prado chico.	San Agustin.	28
611	Idem	Idem	6 »	» » » Tierra el Aniversario.	Idem	28
623	Idem	Hdefonso Ortega.	10 »	» » » Idem Penarrubia.	Idem	29
599	Idem	Idem	4 »	» » » Terreno vereda del Alamo.	Idem	29
602	Idem	Idem	3 »	» » » Idem prado del Toro.	Idem	29
598	Idem	Idem	2 »	» » » Idem vereda del Alamo.	Idem	29
590	Idem	Rafael Sanz.	2 8	» » » Tierra Fresneda.	Idem	29
595	Idem	José Sanz.	6 4	» » » Idem Hoya de las vacas.	Idem	29
584	Idem	Idem	1 »	» » » Idem Cartilla.	Idem	29
594	Idem	Idem	2 4	» » » Idem Barranco de la Butrera.	Idem	29
1052	Clero.	Nicanor Martin.	3 »	» » » Terreno Salobral.	Colmenar Viejo.	29
618	Iglesia.	Bernardo Martin.	3 »	» » » Tierra prado de los Olivos.	San Agustin.	9 de enero 1866.
612	Idem	Idem	4 4	» » » Idem camino del Monte.	Idem	9
605	Idem	Francisco García.	3 8	» » » Terreno barranco del Guadalix.	Idem	9
1044	Idem	Pedro Gibaja.	» 4	» » » Tierra cerro de San Cristóbal.	Alcobendas.	11
604	Idem	Clemente Pascual.	2 »	» » » Idem iglesia Millana.	San Agustin.	12
641	Idem	Idem	3 »	» » » Terreno las Labranzas.	Idem	12
619	Idem	Idem	3 6	» » » Tierra.	Idem	12
1047	Idem	Cecilio Sanz.	» 6	» » » Idem linar del Casar de arriba.	Moralzarzal.	13
1048	Idem	Idem	» 4	» » » Terreno idem del Reajo del Caño.	Idem	13
1046	Idem	Idem	» 5	» » » Linar del Portijo y Casar de arriba.	Idem	13
1055	Clero.	Venancio Paredes.	» 4	» » » Terreno cercado cerquilla del Olivo.	Colmenar Viejo.	16
595	Iglesia.	Antonio Martin.	» 8	» » » Tierra arroyo del Caño.	San Agustin.	18
616	Idem	Higinio Iglesias.	2 6	» » » Idem camino de Guadalix.	Idem	18
626	Curato.	Mateo Miguel.	3 6	» » » Terreno arroyo de Colmenar.	Idem	27
609	Iglesia.	Cárol Lopez Navarro.	3 »	» » » Tierra.	Idem	29
620	Idem	Alejandro Ramirez.	4 6	» » » Idem camino de Guadalix.	Idem	29
625	Idem	Bráulio García.	5 6	» » » Idem chaparral de la Virgen.	Idem	30
632	Idem	Idem	1 »	» » » Terreno prado del Adan.	Idem	30
818	Idem	Luciano Gil.	2 4	» » » Idem prado del Sacristan.	Torreledones.	25 de agosto 1865.
817	Idem	Gabriel Bernardos.	5 4	» » » Un cercado herren de la Iglesia.	Idem	25
1034	Idem	Nicolás Rubio.	» 5	» » » Terreno plaza de Torroz.	Idem	25
1035	Idem	Jorge Martin.	4 5	» » » Idem de la Vera Cruz.	Colmenarejo.	7 de setiembre id.
530	Idem	Leon del Rio.	2 6	» » » Idem Peajo del Espino.	Los Molinos.	22
1038	Idem	Cláudio de Hoyos.	2 4	» » » Idem Casas viejas.	Colmenarejo.	5 de octubre id.
1040	Idem	Idem	10 6	» » » Idem Venta y Riajon.	Idem	5
1039	Idem	Idem	» 6	» » » Idem herren de Nava la Pielga.	Idem	17
379	Idem	José del Campo.	» 3	» » » Prado Pradillo del Molino.	Los Molinos.	21 noviembre id.
115	Idem	Jorge Martin.	4 3	» » » Tierra Colmenarejo.	Colmenarejo.	6 de octubre id.
459	Idem	Jacinto Saenz Najera.	11 4	» » » Prado Valdemorillo.	Idem	11 de enero 1866.

PARTIDO DE GETAFE.

787	Memorias de Herrera y Acuña.	Ventura Bermejo.	5 4	» Una tierra en el Pardo.	Torrejon de la Calzada.	1.º de agosto 1865.
790	Idem	Idem	3 5	» Idem	Idem	1.º
804	Memorias de Animas de Parla.	Pedro de la Solana.	5 6	» Idem	Idem	5
882	Idem de Herrera y Acuña.	Maximino Garcia Rivera.	10 »	» Idem en Veguilla.	Parla.	12
903	Capellania de misa de doce.	Manuel de la C. Asenjo.	1 6	» Idem Madrigues.	Idem	25
600	Religiosos de San Pablo.	Manuel Fernz. Montero.	2 »	» Idem Anjares.	Idem	26
902	Capellania de E. Hurtado.	Manuel de la C. Asenjo.	1 6	» Idem en la Veredilla.	Idem	30
581	Memorias de Govarra.	Juan Gonzalez.	1 »	» Idem camino de Madrid.	Idem	6 setiembre id.
900	Capellania de Estéban Hort.	Galo Bello.	1 3	» Idem camino de Humanes.	Idem	18
895	Idem	Manuel Bermejo.	» 3	» Idem Juego de pelota.	Idem	27
901	Idem	Pedro de la Solana.	4 6	» Idem Sanchabarca.	Idem	29
866	Memoria de Herrera.	Pedro Fernandez Martin.	2 »	» Idem Conejeras.	Idem	16 octubre id.
897	Idem de E. Hurtado.	Idem	» 10	» Cerro del Buval.	Idem	16
889	Memorias de Herrera.	José García Biescas.	1 »	» Tierra arroyo de Hermanejos.	Idem	18
868	Idem	Idem	9 »	» Idem en Conejeras.	Idem	18
884	Idem	Idem	1 9	» Idem Veguilla.	Idem	18

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 23 de abril de 1866: el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, habiendo visto estos autos de tercera de preferencia, seguidos por don Gerónimo Puncel, don Benito Garriga y J. Lozano y hermano con el Excmo. señor don Nazario Carriquiri, sobre cobro de sus respectivos créditos en los bienes embargados á don Juan Bautista Llopis por virtud de autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia del Carriquiri y

Resultando que en 25 de mayo de 1859 los señores don José Antonio Jordana y don Juan Bautista Llopis, otorgaron ante el Notario don Benito Pastrana una escritura de compañía en participacion para la explotacion y aprovechamiento de varios pinares, ya cortándolos por su cuenta ó vendiéndolos todos ó parte de ellos; estipulando que el Jordana recibiría del Llopis por el aporte de los espresados pinares á la compañía la cantidad de 200.000 rs. vn. en la forma siguiente: 54.000 rs. que había recibido para satisfacer el importe que consta en la escritura otorgada en Jaen ante el Escribano Galvez, á favor de don Miguel Ors y Garcia, á fin de cancelar la garantía que del pinar de los Yeguerizos le tenia dada, y los otros 166.000 reales restantes, segun la diligencia de cotejo, folio 158, en letras que recibió de presente á cargo del Llopis, en esta forma: cuatro letras de 11.500 rs. vn. cada una, pagaderas á 50, 60, 70 y 80 dias, dos de 20.000 rs. á 90 y 100 dias, y otras dos de 40.000 rs. á 110 y 120 dias, contándose todas desde el otorgamiento de dicha escritura, y á la seguridad del pago de cada una de las referidas letras respondió con la obligacion general de todos sus bienes, é hipotecó especialmente 10 casas de nueva planta que edificó y le pertenecian, sitas en la villa de Alberique, calle de San Antonio, provincia de Valencia, las cuales formaban un capital en su tasacion excesivo al importe de la totalidad de las mencionadas letras, y solo tenia una de ellas un gravámen de un vitalicio de 4 reales diarios en favor de una monja del Convento de la Trinidad de la espresada ciudad de Valencia, sin que las afecte traba ni otro gravámen, entendiéndose levantada de hecho la hipoteca con solo el trascurso de un mes del vencimiento de la letra de mayor plazo, sin que hubiese reclamacion de parte que se anotase en registro de hipotecas:

Resultando que dicho señor Jordana endosó una de las referidas letras, importante 11.500 rs. á favor de los señores J. Lozano y hermano por valor recibido de los mismos; otra de idéntica cantidad, y otras dos valor asimismo recibido á don Benito Garriga, otras dos de igual suma la una, y de 20.000 rs. la otra á favor de don Gerónimo Puncel, valores tambien recibidos del mismo:

Resultando que las cuatro referidas letras fueron protestadas por falta de pago á sus respectivos vencimientos, que se entabló y despachó ejecucion por el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia contra el repelido don Juan Bautista Llopis para pago de su importe, embargándosele unas casas, las cuales no se subastaron por falta de licitadores.

Resultando que se amplió el embargo en la parte que correspondia al Llopis como socio que era en la fábrica de fundicion de armas establecida en esta corte y su calle de San Hermenegildo, número 28. bajo la razon social de S. S. M. Zamora y compañía:

Resultando que al irse á practicar dicha ampliacion de embargo, se habia disuelto la sociedad y era único dueño de la espresada fábrica uno de los socios que la componian, llamado don Rafael Muñoz Vaca y Bradi, el cual manifestó que tenia reconocido al Llopis en dicha fábrica un capital de 29.000 rs. que estaba embargado y en él tuvo efecto el reembargo:

Resultando que el citado embargo se hizo á instancia del Excmo. señor don Nazario Carriquiri por la cantidad de 20.000 rs. procedentes de un pagaré, su fecha 5 de abril de 1859, firmado por el repelido Llopis, á la orden del señor don José Antonio Jordana, el cual lo endosó al Excmo. señor don Juan Prin, y este á dicho señor Carriquiri:

Resultando que citado á juicio de conciliacion el espresado señor Carriquiri por don José Garrido y Arboledas, como apoderado de los demandantes, para que reconociese la preferencia del crédito de estos, no pudo tener lugar aquella:

Resultando que por el Procurador don Félix Tarrero, á nombre de don Gerónimo Puncel, don Benito Garriga y los señores J. Lozano y hermanos, con poder bastante de los mismos, se entabló por medio de escrito, su fecha 28 de enero de 1861, demanda pidiendo que en definitiva se declarase que sus representados son acreedores por las cantidades que de los documentos que acompañaba resultaban á su favor contra don Juan Bautista Llopis, preferentes y de mejor derecho que el Excmo. señor don Nazario Carriquiri, y que en su consocuencia con preferencia á este se le hiciese pago á cuenta de su crédito con el capital é intereses correspondientes al referido Llopis en la fábrica fundicion de armas de que fué socio y que pertenecia á don Rafael Mendez y Brali, en cuyo poder se hallaba embargado parte del que tenia reconocido hasta la suma de 29.000 reales, segun declaracion del mismo:

Resultando que por providencia de 28 enero de 1861 se confirió traslado de dicha demanda á don Nazario Carriquiri y don Juan Bautista Llopis por término de nueve dias, habiéndose citado y emplazado al primero por medio de cédula:

Resultando que el Procurador don Pedro Elvira Lopez se mostró parte á nombre del espresado Carriquiri por medio de poder, y por providencia de 20 de febrero de dicho año se le hubo por tal:

Resultando que en 25 de dicho mes, y año se citó y emplazó en persona á don

Juan Bautista Llopis, el cual no compareció en el término prevenido y por la parte actora se le acusó la rebeldia la que se le tuvo por acusada en providencia de 8 de marzo siguiente, teniéndose por contestada la demanda, y se acordó se entendieran las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que el demandado Carriquiri en su sentencia dijo: Que su crédito procede de un pagaré firmado por don Juan Bautista Llopis en 5 de abril de 1859, á la orden del señor Conde de Reus, que fué protestado por falta de pago á su vencimiento; y habiéndose procedido ejecutivamente contra el deudor, se pronunció sentencia de remate en 5 de octubre de 1860: Que los créditos que reclaman los demandantes proceden de cuatro letras giradas en 25 de mayo de 1859 á cargo del referido Llopis, que este aceptó y fueron tambien protestadas á su vencimiento: Que en dichas letras no se hace espresion de ningun contrato anterior á que las mismas se referian, conteniendo solo la espresion de valor en cuenta entre el librador y aceptante, sin que se diga que se halle asegurado su pago con garantías especiales: Que en el endoso estendido por don A. Jordana en favor de los demandantes solo se trasmite la propiedad de dichas letras, sin ceder otros derechos que los que conceden las leyes al legítimo tenedor de una letra de cambio: Que en los procedimientos seguidos por los referidos demandantes contra Llopis solo han servido de título ejecutivo las citadas letras, previo el reconocimiento judicial de las firmas, habiendo sido condenado Llopis al pago como aceptante de las mismas: Que la escritura de 25 de mayo de 1859 no se otorgó en favor de los repetidos demandantes, sino entre Llopis y Jordana para establecer una compañía en participacion, siendo personalisimas en favor de cada uno de los socios las acciones que las leyes conceden para exigir el cumplimiento del contrato: Que don José Antonio Jordana no ha cedido en favor de los demandantes ninguno de los derechos que se le reconocen en la referida escritura, y que la falta de espresion que en la misma se advierte respecto á la forma en que se espedian las letras y el no convenir en cuanto al plazo la presentada por los señores J. Lozano y hermano impiden determinar si las que reclaman los demandantes son las mismas que se entregaron á Jordana por virtud del contrato de compañía, y por todo ello solicitó fuese desestimada la terceria y se le absolviese de la demanda:

Resultando que don Juan Bautista Llopis, bajo juramento, declaró ser cierta la primera posicion que comprende el escrito de 27 de mayo de 1861, ó sea que las cuatro letras únicas de cambio, tres de ellas de 11.500 rs. cada una, y la otra de 20.000, libradas en 25 de mayo de 1859 á la orden de don José A. Jordana y cargo suyo, y por el mismo aceptadas, segun obran á los folios 16, 19, 32 y 33 de autos, son de las mismas espresadas en la escritura que otorgó con dicho Jordana en esta corte ante el Escribano don Benito Pastrana en el referido dia, testimoniada al folio 27, y á

cuyo pago se obligó en la misma escritura, y que no podia dar ninguna explicacion respecto de la segunda posicion:

Resultando que los testigos examinados á instancia de la parte actora, don José Garrido y Arboledas, don Doroteo Lopez y don Manuel Sainz de la Maza han declarado ser ciertas todas las preguntas que comprende el interrogatorio al folio 125, ó sea que al tratar don José A. Jordana con los señores J. Lozano y hermano, don Gerónimo Puncel y don Benito Garriga, respectivamente de la negociacion y endoso de letras de cambio espeditas á la orden del mismo Jordana y cargo de don Juan Llopis, por valores, una de 11.500 rs. y otra de 20.000, manifestó desde luego que estaban garantidas y asegurado su pago por una escritura pública con hipoteca otorgada por el mismo Llopis en la propia fecha de las letras, ante el Escribano de esta corte don Benito Pastrana, y como tales las ofrecia: Que antes de tomar dichas letras respectivamente los señores Lozano, Puncel y Garriga se cercioraron por medio del propio Escribano Pastrana de que efectivamente estaban garantidas por la citada escritura otorgada ante el mismo: Que no satisfechos con esto, precauiendo que pudiera haberse dejado de tomar razon de dicha escritura en la contaduría de hipotecas de Alberique, donde radican las fincas en ella afectas, ó que pudiera haberse cancelado por otra posterior, dieron comision á sus corresponsales para averiguarlo en la misma Contaduría de hipotecas, dando por resultado el cerciorarse de que efectivamente se hallaba registrada en dicho oficio la mencionada escritura y subsistente la hipoteca: Que solo despues de estas averiguaciones y en virtud de tales garantías se negociaron las letras, verificándose sus endosos respectivos á favor de los espresados señores, quienes en seguida pidieron y obtuvieron del indicado Contador de hipotecas certification de la constituida sobre las casas de Llopis en Alberique á la seguridad del pago de dichas letras con espresion de cuanto sobre las mismas fincas resultaba en los registros de aquel oficio:

Resultando que don Fernando Soldevilla declaró bajo juramento que en una ocasion, sin recordar la fecha, se presentó don José A. Jordana en la casa comercio del señor Lozano á negociar ó proponer la negociacion de una letra aceptada en Valencia por don Juan Bautista Llopis, importante 9000 rs. y pico, asegurando el señor Jordana que dicha letra con otras estaba asegurada por medio de una escritura de hipoteca que se hallaba en casa del Escribano don Benito Pastrana, á donde fueron á ver dicha escritura y cerciorados de su certeza, se descontó la letra: que el espresado señor Lozano pidió ocho dias de término para informarse en Valencia de los particulares que espresa la tercera pregunta y que de resultas del buen informe que le dieron se descontó la letra, y que tenia oido que se negociaron otras de la misma clase:

Resultando que el testigo don Juan Juan Garcia Gonzalez declaró en los mismos términos que el anterior don Fernando Soldevilla:

Resultando que don José Sanchis Gas-

tells y don Joaquin Izquierdo y Rivas, vecinos y del comercio de la ciudad de Valencia, han declarado el primero que efectivamente por el mes de julio ó agosto de 1859, en virtud de comision que le confirió don Gerónimo Puncel, del comercio de esta córte, envió á un dependiente suyo á la Contaduría de hipotecas de Alberique y se cercioró de que se hallaba registrada en dicho oficio la escritura y subsistente la hipoteca, y el segundo que como corresponsal de los señores J. Lozano y hermanos de esta capital y en virtud de carta de 28 de enero de 1859 mandó sacar una certificación de la Contaduría de hipotecas de Alberique, dejando el encargo á uno de sus dependientes para que en el momento que la recibiese fuese remitido á dichos señores:

Resultando que la parte actora, en su escrito de 7 de diciembre de 1861, alegando de bien probado, espresa que el crédito de don Nazario Carriquiri contra don Juan Bautista Llopis consta solo de un pagaré, documento privado, mientras que los suyos constan de letras de cambio aceptadas por el mismo deudor y además de escritura pública en que se obligó á su pago: Que aunque Llopis pretende ahora eludir este, diciendo que en aquella escritura fué engañado por el otro contratante Jordana, fingiéndose este dueño de unos pinares para cuya explotación se asociaba y como tal los aportaba la sociedad, en cuya razon entregaba él las letras, y que era falsa tal propiedad de los pinares, ni Llopis probó otra pertenencia de estos ni el supuesto engaño, cuya imposibilidad demuestra la misma escritura, pues que en ella, lejos de suponerse dicho Jordana propietario de los pinares mencionados ni aportarlos como tal á la sociedad, dijo de consuno con Llopis tener solo adquirido el aprovechamiento ó explotación de maderas, que para ello se asociaban y que esa adquisición era la que aportaba á la compañía, y con las mismas condiciones con que había adquirido conocidas ya de Llopis, siendo una de ellas la de tenerse que practicar las diligencias necesarias al deslinde ó apeo de los montes y obtención de licencias para la corta: Que de ser cierto lo que dice Llopis de haber aceptado las letras y obligádose á su pago en la escritura contando con pagarlas del producto de ventas de maderas de dichos montes él mismo sería el verdadero engañador y esto no puede aprovecharle en este juicio ni en otro alguno: Que como quiera que fuese, la referida escritura y obligación en ella constituida al pago de las letras que entregó á Jordana y endosó este, tienen entero valor legal mientras que en el correspondiente juicio y con audiencia de dicho Jordana no se rescindan ó invaliden: Que el repetido Llopis despues de la aceptación de las letras y de la escritura de obligación á su pago la ha reconocido y reiteradas veces en actos judiciales y extrajudiciales renovado su conformidad, no oponiéndose á las ejecuciones contra él despachadas y consintiendo las sentencias de remate, despues de lo cual no cabe otro recurso á cualquiera derecho que quiera ejercer que el de promover el juicio ordinario respectivo, segun el ar-

tículo 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo indisputable en estos autos la certeza y legitimidad de los créditos, y estando reducida aquí la cuestion á la preferencia respectiva entre los mismos: y por último que es evidente esta en su favor por cuanto sus créditos constan no solo de las letras endosadas asimismo á su favor aceptadas y reconocidas por el deudor, sino tambien de la escritura pública que está subsistente entoda su fuerza y vigor.

Resultando que la parte de don Nazario Carriquiri, alegó de bien probado por medio de escrito, su fecha 17 de enero de 1862, y pidió en él se sirviese el Juzgado desestimar en definitiva la pretension de la parte actora, y declarar que su representado ha probado bien y cumplidamente sus excepciones, y en su virtud no haber lugar á la tercera interpuesta por la misma, absolviéndole de la demanda con imposición de todas las costas, á dicha parte actora:

Resultando que en 20 de enero de 1862, se acordó entregar á la parte demandante la copia del escrito de Carriquiri y entregar los autos á don Juan Bautista Llopis, quien promovió artículo de nulidad que fué desestimado, confirmando la Superioridad la sentencia apelada, y en su consecuencia devueltos los autos, se ha dado por evacuado el traslado conferido á Llopis, siendo en representacion de este citados los estrados y llamados los autos para sentencia previa vista pública.

Considerando que don Juan Bautista Llopis tiene reconocido el pagaré, letras y escritura en que constan las deudas contraídas á favor de don Nazario Carriquiri los demandantes:

Considerando que por parte de los acreedores no se ha dudado de la verdad de los créditos y únicamente se disputa la preferencia, apoyándola, los demandantes no solo en las letras de cambio que sirvieron de título para la ejecución, una vez reconocidas, sino en la escritura otorgada en 25 de mayo de 1859 al formar compañía Llopis con don José Antonio Jordana, y aportar como parte del capital la cantidad por que fueron libradas las letras en un principio indicadas, y que Jordana endosó, y Carriquiri en que el pagaré firmado por Llopis es anterior á las letras, puesto que su fecha es de 5 de abril año espresado:

Considerando que el crédito de los demandantes se consignó en las letras de cambio, únicas que sirvieron de título para la ejecución, y anteriores al otorgamiento de la escritura de sociedad entre Jordana y Llopis:

Considerando que el hecho es indubitado, puesto que al otorgarse la escritura se aportaron las letras, lo cual acredita el acto anterior celebrado entre Jordana y Llopis, y cuyo acto ó contrato consta de documentos privados, como son las letras, sirviendo la escritura para garantizar el pago de las mismas, y no para que el crédito privado fuese escriturario:

Considerando que bajo tal concepto y sin necesidad de otras razones se demuestra que siendo anterior el crédito de don Nazario Carriquiri al de los demandantes, la preferencia está en favor de aquel y no de estos, deduciéndose

ello de la doctrina legal consignada en las leyes de Partida y recopiladas, que establecen el orden de prelacion entre los acreedores.

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber á la tercera interpuesta por don Gerónimo Juncel, don Benito Garriga y los señores J. Lozano y hermanos, y en su consecuencia absuelvo de ella á don Nazario Carriquiri, declarándole su crédito preferente al de los citados demandantes. Y por esta sentencia que se publicará en el *Diario de Avisos, Gaceta del Gobierno* y *Boletín Oficial* de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil y sin hacer espresa condenacion de costas así lo proveo y firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido leida y publicada en el dia de su fecha por el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Jacinto Zapatero.

La sentencia que queda inserta recuerda á la letra con su original, obrante en los autos á que se refiere, de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado en la misma, pongo la presente para insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia, que firmo en Madrid á 6 de junio de 1866.—Jacinto Zapatero. 510.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Segovia, procedente de los autos ejecutivos que en él sigue don Diego Martinez Casariego, contra Mateo Martinez Carralon, vecino de Cercedilla, sobre pago de 246 escudos, 600 milésimas, he acordado se publique por término de veinte dias la subasta de la finca embargada al deudor, y es la siguiente:

Finca.—Una casa sita en el pueblo de Cercedilla, al barrio del Cerrillo y la Tejera, que linda á la izquierda casa de Gabriel y José Arias, á la derecha pajar de Eustaquia Rubio, y espalda calle del Registro: retasada en la cantidad de 350 escudos, ó sean 3500 reales.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores que quieran interesarse en la subasta de la finca indicada, y cuyo remate se verificará en la Audiencia del Juzgado el dia 20 del próximo mes de julio, y hora de once á doce de su mañana, admitiéndose las proposiciones que se hagan siendo arregladas.

Dado en Colmenar Viejo á 25 de junio de 1866.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1866 á 67, para que los contribuyentes puedan enterarse en dicho término y esponer de agravios, pues pasado no se les admitirá reclamacion alguna.

Quijorna 27 de junio de 1866.—El Alcalde constitucional, Bonifacio Garcia.

Alcaldía constitucional de Coveña.

Se halla formado y de manifiesto por término de seis dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa y año próximo económico de 1866 á 1867, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzgan convenientes, á quienes se les previene que trascurrido dicho plazo no se les admitirá ninguna.

Los señores Alcaldes de Algete y Ajalvir, se servirán fijar copia de este en los sitios publicos de sus respectivas jurisdicciones.

Coveña y junio 26 de 1866.—El Alcalde constitucional, José de Goyri.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS ARTISTAS.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el reglamento de la Sociedad, se notifica por primera vez á los socios que á continuacion se espresan, para que se sirvan hacer efectivos los dividendos que adeudan en casa del Tesorero de la Sociedad, don Matias Gil, que vive costanilla de los Angeles, número 15, tienda.

Don Evaristo Canivares, cuatro dividendos, por media acción, 400 reales.

Don Leopoldo Barrie Agüero, cuatro dividendos, por media acción, 400 reales.

Doña Josefa Cliner, cuatro dividendos por media acción, 400 reales.

Madrid 1.º de julio de 1866.—El Secretario M. G.—518.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa denominada Valdeoliva, término de San Agustin, á 7 leguas de esta córte; son de superior calidad, con abrevaderos y toda clase de comodidades para los ganados.

Las personas á quienes convenga su arrendamiento, pueden avistarse con don Juan Antonio Asensio en esta córte, calle Mayor, 35, tercero izquierda, y en San Agustin con don Vicente Mariblanca, quienes manifestarán las condiciones y precio del arriendo.—517.

Se halla vacante la plaza de Médico de Miraflores de la Sierra, pueblo distante ocho leguas de Madrid y en su misma provincia y partido de Colmenar Viejo, para la asistencia de 350 vecinos por contrata y trimestres adelantados; y además se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia para 150 pobres, dotada con 2000 reales. Solicitudes hasta 22 de julio próximo, dirigidas á los que firman á continuacion.—Quintín Gonzalez.—V. de Córdoba.—Antonio Arroyo.—Antonio Afosan.

Se vende el mimbres existente en el soto y arroyadas de la dehesa de Milla, sita en término de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, en esta provincia.

En la calle de San Bernardo, número uno, cuarto principal de la derecha, se halla el pliego de condiciones.

Madrid 30 de junio de 1866.—Diego Colon.—515.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1866.